



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-33-31-001-2013-00016-01
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE : LUIS CARLOS SÁNCHEZ BOTERO
ACCIONADO : FISCALÍA SECCIONAL 26 DE SAN ANDRÉS ISLA.

Procede la Sala de Decisión de la Corporación a resolver la impugnación interpuesta por la parte actora, en contra del fallo de fecha 06 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante el cual declaró improcedente la acción de cumplimiento.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción consagrada en el Art. 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, el ciudadano LUIS CARLOS SÁNCHEZ BOTERO, presentó demanda en contra la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento del artículo 47 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997.

El actor fundamenta el ejercicio de la presente acción en los siguientes

1.1. HECHOS

El accionante manifiesta que, el día 28 de diciembre de 2012, presentó varias peticiones previas y durante una diligencia judicial que se realizó en un predio de su propiedad, las cuales considera necesarias para el esclarecimiento de los hechos que fundamentan la investigación.

Agrega que, en otra oportunidad realizó las reclamaciones a dicha diligencia, petición de la cual, recibió respuesta el día 15 de enero de 2013, en la cual fundamenta la presente acción de cumplimiento.

Finalmente afirma que, la autoridad accionada ha sido renuente al no tener en cuenta las pruebas solicitadas y afirma que, mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2012, trató de forzar al Fiscal a que practicar las pruebas solicitadas, lo cual no consiguió, como tampoco la anulación de la inspección.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Fiscalía Seccional 26 de San Andrés, al contestar la presente acción de cumplimiento, señala que cursa en la Fiscalía la investigación previa radicada bajo el No. 172.910 (ley 600/00), la posible comisión de un delito de falsedad ideológica en documento público, delito que a juicio del accionante fue cometido en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), porque supuestamente ese ente público le expidió un plano predial catastral con un aérea inferior, que no corresponde a la que aparece en la tradición de su inmueble, ubicado en el sector Suckey Bay.

Que durante el curso de la investigación, el accionante ha pretendido “incesantemente”, a través de derechos de petición tener acceso al expediente y a que se expidan copias del mismo, solicitudes que han sido respondidas dentro de los términos legales, dentro de las cuales, la Fiscalía ha sido clara, en indicarle al accionante que si le asisten derechos, pero que para obtener las copias del mismo, participar en su práctica e interponer recursos, requiere constituirse en parte civil, calidad que no ostenta como simple denunciante o presunta víctima.

Agrega que, como las solicitudes de derecho de petición presentadas por el accionante han sido negadas, por no tener la calidad de parte civil, el Fiscal 26 Seccional de San Andrés, ha sido denunciado ante la Fiscalía General de la Nación, Dirección de Fiscalías de Cartagena, Defensoría del Pueblo, Oficina Anticorrupción, Consejo Seccional de la Judicatura, ha presentado dos tutelas sobre esos temas y todas han sido despachadas negativamente y asimismo, le ha pedido que se declare impedido por una imaginaria y forzada “animadversión”.

Finaliza que, por las anteriores razones, en ningún momento se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

1.3. LA SENTENCIA DEL A-QUO

El Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sentencia dictada el 06 de

marzo de 2013, declaró improcedente la presente acción de cumplimiento.

Advierte que no accederá a las pretensiones de la acción por ser improcedente, al encontrar que el accionante, sin fundamento legal, mediante este mecanismo pretende se declare la nulidad de la diligencia judicial del día 03 de diciembre de 2012, siendo que éste no es el mecanismo idóneo para hacer valer sus peticiones, toda vez que, la acción de cumplimiento se impetra para hacer valer efectivo el cumplimiento de una Ley o Acto Administrativo, en la eventualidad que la autoridad sea renuente al cumplimiento del deber omitido, tal y como lo indica el artículo 87 de la Carta Política, existen otras acciones jurídicas valederas para hacer cumplir sus derechos.

Asimismo, cita sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y afirma que conforme a lo manifestado por estas Altas Corporaciones, la presente acción de cumplimiento es improcedente, habida cuenta que, no procede para exigir el cumplimiento de normas en el proceso judicial, ni tomar decisiones que son propias de su competencia.

1.4. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a-quo, la parte actora la impugnó mediante escrito presentado dentro del término legalmente establecido, y expuso como argumentos del recurso los siguientes:

“A) Que por el principio de favorabilidad se me cambie el proceso a la ley 906 del 2004. para que así tener derecho (sic) a la verdad y a la justicia.

B) Que el trato del Doctor ORLANDO REDONDO GUZMAN, sea respetuoso y que sus respuestas a sus peticiones sean como deben ser.

...Conforme al artículo 29 Superior y el inciso 2° del artículo 6° tanto la Ley 600 de 2000 como de la Ley 906 de 2004, es claro que aunque en principio, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, el postulado fundamental de favorabilidad habilita la posibilidad de aplicar la disposición más benigna ya sea de manera retroactiva o ultra activa.”

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 COMPETENCIA

Es el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el competente para conocer en segunda instancia de las Acciones de Cumplimiento adelantadas en primera instancia por el Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago (Arts. 3 y 27 de la Ley 393 de 1997).

2.2. MARCO LEGAL

La Acción de Cumplimiento fue instituida por el constituyente de 1991 (Art. 87 C.P.), y desarrollada por la Ley 393 de 1997, como el instrumento judicial adecuado para obligar a las autoridades públicas y a los particulares que ejerzan funciones públicas a dar cumplimiento a las normas con fuerza de ley y a los actos administrativos.

Mediante el ejercicio de esta acción, cualquier persona puede exigir que se ordene a la autoridad pública o al particular que ejerza funciones públicas la ejecución de un deber que de manera imperativa le haya sido atribuida por una norma con fuerza de ley o un acto administrativo, y cuyo cumplimiento se encuentren renuentes a cumplir, de allí que el inciso 2º del Art. 8 de la citada Ley 393/97 establezca como requisito para la procedencia del mismo, que el demandante demuestre que previamente ha reclamado a la autoridad o particular correspondiente, el cumplimiento del deber que la norma legal o el acto administrativo le impone y que éste se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado la solicitud, dentro de los diez (10) días siguientes.

Este requisito de procedibilidad solo podrá obviarse cuando se esté ante un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención inmediata de la orden judicial de cumplimiento.

2.3. LO PRETENDIDO

En el caso sometido a estudio de la Sala, resulta necesario precisar, que el accionante en el libelo de la demanda, pretende el cumplimiento del derecho de petición de fecha 27 de diciembre de 2007, con el fin de declarar la nulidad de la diligencia judicial llevada a cabo el 03 de

diciembre de 2012 y llevar una nueva diligencia lo más pronto posible, dentro de la investigación radicada bajo el No. 172.910 (Ley 600 de 2000), en la Fiscalía 26 Seccional de San Andrés, en la posible comisión del delito de Falsedad Ideológica en documento público, cometido por el Instituto Agustín Codazzi (IGAC), no obstante, ahora interpone recurso de impugnación, en contra de la decisión del a quo, de fecha 06 de marzo de 2013, pero encaminado en una nueva petición, en la que pretende: *“A) Que por principio de favorabilidad se cambie el proceso a la ley 906 del 2004. para que así tener derecho (sic) a la verdad y a la justicia. B) Que el trato del Doctor ORLANDO REDONDO GUZMAN, sea respetuoso y que sus respuestas a las peticiones sean como deben ser.”*

2.4. OBJETO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Sea lo primero destacar que el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos indicados por el accionante en su solicitud, al respecto el H. Consejo de Estado, en sentencia del 26 de mayo de 2010¹, recuerda que el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial, -en este caso la que contiene una sentencia-, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C., a cuyo tenor:

*“La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante y **por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso**, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. (... ..)”* (Negrillas de la Sala).

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso

¹ Sección Tercera, Consejo de Estado, de fecha 26 de mayo de 2010, Referencia No. 18950, actor: Segundo Gregorio Mosquera, Forero y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

de apelación operan tanto el principio de congruencia² de la sentencia como el principio dispositivo³, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que *“las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’”*⁴.

Así pues, cuando la ley lo exija, el recurrente debe señalar en forma oportuna, esto es dentro de los términos establecidos por la ley, tanto los asuntos o aspectos que considere lesivos de sus derechos, como también justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez⁵. La exigencia legal de que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia deba sustentarse no es, en consecuencia, una simple formalidad irrelevante para el proceso, por lo cual su inobservancia acarrea la declaratoria de desierto y, por contera, la ejecutoria de la providencia que se recurre (artículo 292 del CPACA).

Por lo anterior, la Sala delimitará el estudio del recurso de alzada a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones:

“Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son

² En relación con la aplicabilidad del principio de congruencia en lo que corresponde a la resolución del recurso de apelación puede consultarse el pronunciamiento efectuado recientemente por la Sala, mediante providencia fechada en abril 1 de 2009, dentro del expediente 32.800, con ponencia de la señora Magistrado Ruth Stella Correa Palacio, en la cual se puntualizó:

“De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional”.

³ El principio de congruencia ha sido definido por la doctrina como: *“La facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin”. O como dice COUTURE, es el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso”*

“Son características de esta regla las siguientes:

“(…). El campo de decisión del juez queda determinado especial y esencialmente por las pretensiones del demandante debido a que el juez no puede decidir sobre objeto diverso a lo en ellas contemplado” (negritas adicionales). López Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, Pág. 106.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997.

⁵ Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp: 26.261. M.P. Alier Hernández Enríquez.

*puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo*⁶.

En reciente pronunciamiento, se precisó:

*“De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional”*⁷.

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la *no reformatio in pejus*, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

Dicha garantía, que le imposibilita al juez de la segunda instancia agravar la situación del apelante o resolverle en su perjuicio y que se circunscribe a los eventos en los cuales el cuestionamiento del fallo proviene de quien ha de aparecer como apelante único, encuentra expresa consagración constitucional en el artículo 31 de la Carta Política, a cuyo tenor:

“Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

“El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

No sobra puntualizar que la *no reformatio in pejus* –al igual que ocurre con la casi totalidad de las garantías y de los derechos que el ordenamiento jurídico consagra y tutela– no tiene alcance absoluto o ilimitado, comoquiera que su aplicación encuentra, al menos, dos importantes restricciones de carácter general, a saber: **i).** En primer

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

lugar debe resaltarse que la imposibilidad de reformar el fallo de primer grado en perjuicio o en desmedro del apelante sólo tiene cabida cuando la impugnación respectiva sea formulada por un solo interesado (apelante único), lo cual puede comprender diversas hipótesis fácticas como aquella que corresponde a casos en los cuales, en estricto rigor, se trata de varias apelaciones desde el punto de vista formal, pero interpuestas por personas que aunque diferentes entre sí, en realidad comparten un mismo interés dentro del proceso o integran una misma parte dentro de la litis (demandada o demandante), por lo cual materialmente han de tenerse como impugnaciones únicas; **ii).**- En segundo lugar ha de comentarse que en aquellos casos relacionados con la apelación de los fallos inhibitorios de primer grado, en los cuales el juez de la segunda instancia encuentre que hay lugar a proferir una decisión de mérito, así deberá hacerlo “... *aun cuando fuere desfavorable al apelante*” (artículo 357, inciso final, C. de P. C.)⁸.

Acerca del alcance de la garantía de la *no reformatio in pejus*, la Sala ha señalado:

“En efecto, la no reformatio in pejus , o, prohibición de la agravación en peor, se concibe como garantía del derecho al debido proceso dentro del trámite de la segunda instancia, pues condiciona la competencia del ad quem que conoce del mismo; el alcance de dicho condicionamiento ha sido precisado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos⁹:

*“Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’ (...). En otros términos, la apelación siempre se entiende interpuesta en lo desfavorable, tanto que una alzada propuesta contra una decisión que de ninguna manera agravia, tendría que ser declarada desierta por falta de interés para recurrir, pues tal falta afecta la legitimación en la causa. Por tanto, **tratándose de apelante único**, esto es, de un único interés (o de múltiples intereses no confrontados), **no se puede empeorar la situación del apelante, pues al hacerlo se afectaría la parte favorable de la decisión impugnada, que no fue transferida para el conocimiento del superior funcional.**” (Se resalta y subraya)*

La prohibición de empeorar la situación del apelante único se circunscribe entonces al contenido de la decisión que se impugna, es decir, el juez de segunda instancia sólo puede modificarla si con ello el apelante resulta favorecido o mejorado en el reconocimiento de sus pretensiones.

⁸ Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 23 de abril del 2009, Exp. 17160 y del 20 de mayo de ese mismo año, Exp. 16.925.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997.

De allí que, si el recurso de apelación no prospera y por ende se confirma la decisión que, por desfavorable, fue impugnada, no existe fundamento alguno que permita siquiera considerar el quebrantamiento del aludido principio”¹⁰.

Pues bien, a la luz de esta garantía, que le impone al juez de la segunda instancia el deber de respetar o de preservar el fallo apelado en aquellos aspectos que no resultaren desfavorables para el apelante único y que el mismo no hubiere cuestionado por considerarlos no perjudiciales para sus derechos o intereses, conecta perfectamente con la anteriormente referida limitación material que de igual manera debe respetar el juez de segunda instancia, contenida en la parte inicial del inciso primero del artículo 357 del C. de P. C., en razón de la cual “[l]a apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, ...”, de lo cual se desprende con claridad que si la apelación debe entenderse interpuesta únicamente en relación con aquello que en el fallo impugnado resultare perjudicial o gravoso para el recurrente, el juez de la segunda instancia está en el deber de respetar y de mantener incólume, para dicho recurrente único –y con ello para el resto de las partes del proceso–, los demás aspectos de ese fallo que no hubieren sido desfavorables para el impugnante o frente a los cuales él no hubiere dirigido ataque o cuestionamiento alguno, puesto que la ausencia de oposición evidencia, por sí misma, que el propio interesado no valora ni estima como perjudiciales para sus intereses los aspectos, las decisiones o las materias del fallo de primera instancia que de manera voluntaria y deliberada no recurrió, precisamente por encontrarse conforme con ellos¹¹.

De esta manera resulta claro que el límite material que para las competencias del juez superior constituye el alcance de la apelación y los propósitos específicos que con la misma se persiguen, se complementa de manera diáfana y directa con la garantía de la *no reformatio in pejus*, a la cual, simultáneamente, le sirve de fundamento y explicación.

Caso Sub Examine

En el presente caso, como quiera que la petición del accionante en el recurso de impugnación no fue objeto de pronunciamiento alguno por el a quo, ni mucho menos se controvierte tal extremo por las partes en la

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia fechada en julio 18 de 2002. Radicación número: 85001-23-31-000-2000-0266-01(19700) y sentencia fechada en agosto 10 de 2000, radicación No. 12648. M. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, entre otras.

¹¹ Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 23 de abril del 2009, Exp. 17160 y del 20 de mayo de ese mismo año, Exp. 16.925.

demanda inicial, ninguna precisión efectuará la Sala al respecto de las circunstancias nuevas planteadas en la impugnación, de manera que los puntos de la *litis* que se van a referir en esta instancia, son los que han quedado fijados con la decisión que profirió el a quo.

De acuerdo con los antecedentes del proceso, el a quo dispuso declarar improcedente la presente acción de cumplimiento, porque consideró que la acción no era procedente para pretender el cumplimiento de normas por parte de una autoridad judicial dentro de un proceso de la misma naturaleza.

La Sala observa que, indiscutiblemente lo pretendido por el accionante, se escapa del objeto y propósito de la acción de cumplimiento, la cual tiene como finalidad el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Al respecto, el Consejo de Estado, cita sentencia de la Corte Constitucional, en donde explica:

*"El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"*¹²

Observa la Sala que la jurisprudencia reiterada de la Corporación, ha sido unánime en expresar que la acción de cumplimiento no procede contra autoridades judiciales que resuelven los conflictos sometidos a su consideración¹³.

Respecto a la improcedencia de la Acción de Cumplimiento, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 24 de mayo de 2012¹⁴, acogió la conclusión, que la acción de cumplimiento no se instituyó como mecanismo último de

¹² Sección Quinta Consejo de Estado, del 27 de mayo de 2004, Radicado No. 186302., M. P. María Noemí Hernández Pinzón.

¹³ Entre otras, pueden consultarse las sentencias del 16 de abril de 1999, expediente ACU-683, del 29 de noviembre de 1999, expediente ACU-839, del 12 de marzo de 1999, expediente ACU-609, todas de la Sección Cuarta, del 28 de mayo de 1999, expediente ACU-839 de la Sección Tercera y del 21 de enero de 1999, expediente ACU-546 de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

¹⁴ Sección Quinta del Consejo de Estado, del 24 de mayo de 2012, referencia No. 73001-23-31-000-2011-00208-01(ACU), Actor: JULIO HECTOR HOLGUIN CONDE, Demandado: FISCALIA CUARTA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE – TOLIMA, Magistrado Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

control de legalidad de las decisiones judiciales, por ende, ésta no procede para disponer la aplicación de normas legales o administrativos en los procesos judiciales ni para evaluar la validez de las decisiones judiciales.

En el mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, claramente establece que la acción de cumplimiento es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial o cuando el afectado disponga de otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las normas con fuerza material de ley. Así las cosas, ésta no resulta procedente para evaluar el cumplimiento de una ley por parte de los jueces, ni para suplir los recursos ordinarios para discutir la validez de una decisión judicial.

De acuerdo con lo anterior, en el caso particular no tiene razón la parte actora cuando solicita la nulidad de la diligencia judicial llevada a cabo el día 03 de diciembre de 2012, para llevar a cabo una nueva diligencia, dentro de la investigación con radicado No. 172.910 (Ley 600 de 2000), en la Fiscalía Seccional 26 de San Andrés, en la posible comisión del delito de Falsedad Ideológica en documento público, cometido por el Instituto Agustín Codazzi (IGAC).

Para aclarar lo antepuesto, la Sección Quinta¹⁵ en sentencia del 15 de julio de 2004, señala que a través de la acción de cumplimiento, no es posible impartir a un juez una orden encaminada a tomar decisiones que son propias de su competencia, como se lee:

“Ahora bien, la Sala considera que, no obstante haber sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional la expresión “administrativa” contenida en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 393 de 1997¹⁶, las autoridades judiciales sólo pueden ser sujeto pasivo de la acción de cumplimiento cuando se solicita el cumplimiento de normas o actos administrativos relacionados con las actuaciones administrativas que aquéllas realicen.

Pero a través de este mecanismo es inaceptable que se le pueda impartir a un juez una orden encaminada a tomar decisiones que son propias de su competencia dentro de procesos para los cuales el legislador ha previsto las formalidades y ritualidades que deben seguirse, como lo pretende el actor”¹⁷.

En este orden de ideas, como las pretensiones del accionante no son factibles de debatirlas mediante esta acción constitucional, la Sala confirmará la decisión del Juzgado Administrativo de San Andrés, que

¹⁵ Sección Quinta Consejo de Estado, del 27 de mayo de 2004, Radicado No. 186302, M. P. María Noemí Hernández Pinzón.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 1998.

¹⁷ Sentencia de 15 de julio de 2004, Rad. 2004-0437-01, C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

declaró improcedente la demanda de acción de cumplimiento, por cuanto es dentro del proceso penal como parte, que el actor puede cuestionar, por medio de los recursos y otros mecanismos procesales, el incumplimiento de las normas invocadas así como la validez de la decisión judicial.

En virtud de lo anterior, se confirmará la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de fecha 06 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al lugar de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada unánimemente por la Sala en sesión ordinaria de la fecha.

Los Magistrados,

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ